

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100-14003-064-2017-00016-01

Sería el caso decidir la apelación de la sentencia, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se avizora la configuración de una causal de nulidad acaecida a largo del mismo, como pasa a exponerse:

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones:

Dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por María Teresa Flórez de Rodríguez, Carmen Rubiela Rodríguez Flórez, Edgar Henry Rodríguez Flórez, Libia Hilda Rodríguez Flórez, Lucila Rodríguez Flórez, Martha Cecilia Rodríguez Flórez, Nubia Estella Rodríguez Flórez, Olga Marlily Rodríguez Flórez contra María Mónica Gutiérrez de Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez y demás personas desconocidas e indeterminadas, los demandantes piden se declare que adquirieron por “*prescripción extraordinaria de dominio*” el inmueble ubicado en la Calle 50 A Sur No.35- 58 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No.50S-40141672, como consecuencia, pide se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

2. El petitum se soportó, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1. Que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el barrio Fátima de la ciudad de Bogotá y se encuentra comprendido por los linderos que se relacionan en la demanda.

2.2. Que los demandantes se encuentran habitando el bien inmueble mencionado anteriormente en calidad de poseedores desde 1987 y desde esa fecha han ejercido actos de señores y dueños de buena fe, interrumpida, pacíficamente, libre y sin clandestinidad.

2.3. Que los actos de señores y dueños que han ejercido los poderdantes en su calidad de poseedores, desde hace más de 10 años, han consistido en las mejoras sobre el bien mueble desde 1987, el pago de los servicios públicos e

impuestos, los respectivos al sostenimiento del inmueble y el reconocimiento de sus vecinos como dueños y señores del bien.

3. *El desarrollo procesal:*

3.1. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, siendo admitida en auto de 7 de febrero de 2017, tras lo cual, ante el desconocimiento del lugar de residencia del extremo demandado, se dispuso el emplazamiento junto con la respectiva inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la designación del curador *ad-litem*, quien una vez enterado en debida forma del auto admisorio, contestó el libelo genitor proponiendo el medio defensivo que denominó *“las genéricas o aquellas que resulten probadas oficiosamente en juicio”*, del cual, la parte accionante se pronunció en tiempo dentro del traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3.2. Clausurada la etapa probatoria, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2021; decisión que al ser objeto de apelación por la parte demandante, correspondió por reparto a este Despacho, en donde se admitió en el efecto suspensivo mediante proveído de 20 de agosto de 2021, medio de defensa vertical frente al cual se sustentaron los alegatos de conclusión previo traslado al apelante según lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en donde, en principio, correspondería a este Despacho entrar a examinar exclusivamente los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso.

II.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si frente a la notificación de la parte demandada, se presenta o no nulidad alguna en el trámite llevado a cabo por el juez de primer grado, o si por el contrario, no hay irregularidad que invalide lo actuado.

2. Conforme a la máxima *“pas de nullité sans texte”*, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos, solamente *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, tal y como lo estipula el artículo 14 del Código General del Proceso, por lo que este defecto se configurará cuando: *i)* son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o *ii)* si el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

“Franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal² o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *Ibidem*.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión *“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento *“...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.”* Asimismo, se requiere que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 *ejusdem* exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador *ad litem* que representará los intereses de los emplazados. Entonces, las etapas de este anuncio son las siguientes: *i)* la orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento; *ii)* la publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez; *iii)* la acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación; *iv)* la publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días, y; *v)* la designación de curador *ad litem* al culminar el lapso indicado.

Por su parte, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará *“...en los términos previstos en este código”*, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas,

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Ver numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Es importante señalar que este emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se publique el edicto “...en los términos previstos en este código”, es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien en esta etapa se hace uso de dos modalidades de emplazamiento, no es posible unificar o usar indistintamente los términos que la ley contempla para cada uno, ya que al tratarse de anuncio especial destinado única y exclusivamente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por ende, las fases de esta clase de emplazamiento, son: *i)* la orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, *ii)* efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo uso de los medios de comunicación en las condiciones previstas en la norma, acreditando de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación; *iii)* instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales, *iv)* la inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos y *v)* la designación de curador *ad litem*, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

3. En el caso *sub examine*, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida contra Carmen Gutiérrez de Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez, de quienes se desconoce su dirección, y así mismo, contra las personas indeterminadas, era menester que el juzgado cognoscente garantizara la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la del numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*.

Sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso se constata que no se materializó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de dominio según el certificado especial del inmueble (artículo 108 *Ibidem*) ni se realizó en legal forma el de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (numerales 6 y 7 del artículo 375 *Ibidem*), como pasa a explicarse.

En primer lugar, era menester que se expidiera y publicara un edicto independiente donde se indicara expresamente que se emplazaba a Carmen Gutiérrez de Rodríguez y a Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez con la finalidad de que estos pudieran enterarse de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, y no conjuntamente con el previsto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*.

En segundo lugar, debe señalarse, además, que el juzgado de primera instancia no constató que el edicto hubiese sido publicado, además, en la página web del respectivo medio de comunicación (parágrafo 2° del artículo 108 *ejusdem*).

No existe prueba en el expediente que acredite que el juzgado de primera instancia hubiese efectuado la inclusión del contenido del aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lo que cercenó la posibilidad de que el trámite de declaración de pertenencia adquiriera la publicidad exigida por la ley tendiente a que las personas emplazadas tuviesen conocimiento de la existencia del proceso que se adelantó.

Sobre este último tópico, se itera que de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso ese acto se surtirá una vez cumplida la publicación con los requisitos legales: *i)* nombre del emplazado; *ii)* la partes del proceso; *iii)* la clase de proceso; y *iv)* el juzgado que lo requiere; además, la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”, para lo cual, en el parágrafo del citado artículo 108, se dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura regulara todo lo correspondiente a dicho registro, con el fin de *i)* darle publicidad; *ii)* garantizar el acceso; y *iii)* establecer la base de datos que permita consultar la información.

Y fue en cumplimiento de esa función que se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, aplicable a todos los procesos en los que se requiere el Emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, esto es, procesos de Pertenencia, Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos y de Sucesión, regidos por el Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012. Registros que pueden hacerse de manera unificada.

Así, en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos; (...)”, información que corresponde al juzgado de conocimiento (arts. 1° y 2°).

Y a su turno, en el artículo 6° señala:

“El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.”

Empero, revisada la actuación surtida en el proceso se advierte que se incurrió en un vicio del procedimiento, pues se evidencia que, la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, no se hizo en forma pública; ya que si bien reposan en el expediente las constancias

respectivas como se observan a folio 178, nótese que una vez revisada por esta sede la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “*proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.*”, circunstancia que impide, de igual forma, constatar la inclusión de la valla en el mencionado registro, tal y como lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso y como a continuación se muestra:

The screenshot shows the TYBA website interface for consulting judicial employees. At the top, there is a navigation bar with 'Ayuda Empleados', 'Inicio', and 'Contacto'. The main heading is 'Consulta de Empleados en la Rama Judicial.' Below this, a yellow warning box states: '¡Advertencia! Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.' The search form includes fields for 'Departamento' (BOGOTA 11), 'Ciudad' (BOGOTA, D.C. 11001), 'Corporación' (JUZGADO MUNICIPAL 40), 'Especialidad' (JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03), and 'Despacho' (JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 064 B). A 'Código Proceso' field contains '11001400306420170001600'. Below the form is a reCAPTCHA verification area. At the bottom, a table titled 'Resultado de la Búsqueda.' displays the search results.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001400306420170001600	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 064 BOGOTA DC

At the bottom of the page, there is a pagination indicator: 'Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1'.

Bajo este orden de ideas, el vicio advertido en el trámite del emplazamiento de las personas indeterminadas en este caso, por la falta de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se constituye virtualmente insubsanable, pues si bien es cierto que, el artículo 137 del estatuto procesal vigente, dice se trata de una nulidad en esencia subsanable, como se señaló en el precedente jurisprudencial citado, no lo es menos que no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide y tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador *ad litem*, puesto que el artículo 56 *Ibidem* limita sus facultades frente a los actos reservados a la parte misma, uno de estos, alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, ergo, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento de las personas indeterminadas en el presente trámite, constituye impedimento para dictar sentencia.

Las anteriores falencias, conllevan a que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida y así mismo a que la designación del curador *ad litem* se haya hecho sin el lleno de los requisitos, ya que esta etapa solo tendría lugar una vez agotadas las exigencias mencionadas, luego entonces, Todas estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que no se practicó en legal forma los emplazamientos de los herederos indeterminados del señor Juvenal González Loaiza (CGP, art. 108) ni el de las personas indeterminadas “...que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (CGP, art. 375, num. 6 y 7).

Por todo lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia descrito en la referencia, con el fin de que el a quo rehaga en legal forma los emplazamientos previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

III.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por María Teresa Flórez de Rodríguez, Carmen Rubiela Rodríguez Flórez, Edgar Henry Rodríguez Flórez, Libia Hilda Rodríguez Flórez, Lucila Rodríguez Flórez, Martha Cecilia Rodríguez Flórez, Nubia Estella Rodríguez Flórez, Olga Marlily Rodríguez Flórez contra María Mónica Gutiérrez de Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez y demás personas desconocidas e indeterminadas, a partir de la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma los emplazamientos previstos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto, teniendo en cuenta que los emplazamientos en mención deberán realizarse conforme a la ritualidad vigente para la época en que se ordenaron (CPG, art. 625, numeral 5°).

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintidósRad:

1100140030-18-2019-00753-01

Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **Flor María Infante.**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá proferido el 12 de octubre de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que, considera que se llevó a cabo los actos de notificación ordenados mediante auto de 24 de agosto de 2021.

Expresa que el 29 de septiembre de 2021, se recibió por parte de la ejecutada citatorio conforme lo expresa el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, a partir de esa fecha, la convocada contaba con el término de diez días para acudir al Despacho a notificarse personalmente. A su vez, dice que el término fue interrumpido por el ingreso al despacho el 8 de octubre de 2021.

También argumenta que a la fecha no se han consumado las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, ya que no hay constancia del recibo del oficio de embargo por parte de cada entidad financiera a la que va dirigido.

Trámite procesal

1. Bancolombia S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Flor María Infante, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 300098415, esto es, el capital de las cuotas vencidas y el capital acelerado más intereses moratorios.

2. El 9 de julio de 2019 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio.

3. Mediante auto de 24 de agosto de 2021, el despacho de origen requirió a la interesada para que notificara el auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del Código General del Proceso.

4. El 29 de septiembre siguiente, la ejecutante allegó constancia de notificación certificada conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

5. Mediante proveído de 12 de octubre de 2020, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

6. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el *a quo* procedió al requerimiento establecido en la norma en comento, de la cual, entiéndase que es el deber de la ejecutante integrar en debida forma a su contra parte, por lo que no sería suficiente el envío del citatorio del artículo 291 del estatuto procesal civil vigente.

5. Ahora bien, la ejecutante allegó constancia de notificación remitida a Flor María Infante conforme lo establece el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el 29 de septiembre de 2021, pero aunque no obra prueba alguna que haya agotado el trámite correspondiente a la notificación por aviso, lo cierto es que conforme lo establece el literal c) de las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*¹

Entonces, encuentra este despacho razón en lo alegado por el recurrente, pues téngase en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte interesada, a pesar que no agotó en su totalidad las ritualidades tendientes a la notificación de la demanda, si materializó las establecidas en el artículo 291 *ibídem*, lo cual tiene la facultad de interrumpir el término concedido en el proveído de 24 de agosto de 2021.

6. Ahora bien, respecto que a la fecha no se han consumado las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, ya que no hay constancia del recibo del oficio de embargo por parte de cada entidad financiera a la que va dirigido, lo cierto es que la recurrente tampoco allegó constancia del trámite de los mismos. En ese sentido, revisado el proceso a folios 5 y 6 del cuaderno de medidas cautelares obra retiro de los oficios por cuenta del togado actor y sin embargo, no allegó documental alguna que demuestre que por su cuenta fueron tramitadas dichas comunicaciones, por tanto, se entienden materializadas con el retiro de las mismas. Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente.

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Referente al Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Resuelve

Primero: Revocar la decisión proferida en auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra Flor María Infante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintidósRad:

110014030-49-2020-00104-01

Vista la solicitud de la parte demandada encaminada a la declaratoria de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al 20 de noviembre de 2021, dado que este despacho perdió competencia conforme lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no hay lugar a dar trámite a lo solicitado a saber:

El artículo en comentario estableció dicha prerrogativa a efectos del término para dictar sentencia y, de acuerdo al devenir del proceso, se emitió orden de pago el 20 de febrero de 2020, se notificó por aviso a la parte ejecutada el 30 de julio siguiente, ordenándose seguir adelante con la ejecución el 1° de octubre del mismo año¹, por tanto, no encuentra fundamento el juzgado respecto que se haya vencido el término concedido en la Ley (subraya el despacho).

De ser el caso, ha de ser frente al juzgador de primera instancia que se proponga dicha nulidad, puesto que fue ese operador quien dictó sentencia en el asunto de marras.

Ahora bien, si lo que pretende la parte es que se declare la nulidad de lo actuado por cuenta de este juzgado, lo cierto es que de las apelaciones conocidas no obra norma que invalide lo actuado, así las cosas, reitera este despacho, deberá estarse a lo resuelto en lo dispuesto en el inciso primero de la citada norma, téngase en cuenta además que la pérdida de que trata el art.121 no es automática según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de otro lado debe alegarse antes de que se resuelva lo pertinente, lo que ni por asomo sucedió en este caso.

Así las cosas, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Actuaciones surtidas por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintidósRad:

1100140030-29-2021-00683-01

Demandante: **Banco de Occidente S.A.**
Demandado: **Viviana Katterine Benavidez Cárdenas**
Proceso: **Ejecutivo**
Decisión: **Apelación de auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá proferido el 12 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega la parte actora que la obligación contenida en el pagaré suscrito el 9 de julio de 2019, consta no solo del capital, sino de intereses corrientes y de mora causados por la deudora al momento de diligenciar los espacios en blanco de del título-valor.

Resalta que la literalidad de la carta de instrucciones señala que la fecha de vencimiento será la fecha de llenado del pagaré, pero eso no significa que el título sea diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por tanto, la entidad demandante pretende los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagaré, sino los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Informa que la fecha desde la cual se pretenden el cobro de intereses de mora es el 11 de septiembre de 2021.

Expresa que, el artículo 90 del Código General del Proceso no establece que las fechas sean tomadas como día, mes y año, por tanto, evidenciado el pagaré, no habría duda en cuanto a la fecha desde la cual se pretenden lo intereses de mora.

Ratifica que se mantiene en lo solicitado en el inciso 3° del numeral 1° del acápite de pretensiones dado que los intereses allí cobrados no sobrepasan los legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Trámite procesal

1. El Banco de Occidente S.A., por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Viviana Katterine Benavidez Cárdenas, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 9 de julio de 2019, esto es, el pago del saldo insoluto, junto con los intereses corrientes y de mora causados.

2. Una vez incoada la acción ejecutiva de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 7 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda para que, excluyera el inciso 3° de la pretensión primera, toda vez que no puede cobrar intereses moratorios con antelación al vencimiento del título-valor.

3. A pesar que no obra constancia de la fecha de recibo, la ejecutante allegó subsanación reiterando lo solicitado en el inciso 3° de la primera pretensión del escrito de demanda, dado que en la carta de instrucciones del pagaré objeto de cobro se estableció que, *“el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por la deudora al momento de diligenciar el pagaré”*.

4. Mediante auto de 12 de octubre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda dado que la demandante no la subsanó en lo pertinente.

Dejó claro el juez de conocimiento que el interés de mora se causa desde el vencimiento, puntualmente, desde el día siguiente a dicha fecha, independientemente de las facultades otorgadas por la deudora al momento de suscribir la carta de instrucciones.

5. Ante el rechazo por cuenta del *a quo*, la demandante interpuso recurso de alzada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el artículo 90 *ibídem*:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De aquí se desprende el fracaso del recurso de alzada. Téngase en cuenta que, ante la subsanación allegada, el *a quo* solo cuenta con dos pronunciamientos posibles y dada la situación que se configuró, solo tenía cabida el rechazo de la demanda.

Pues bien, no encuentra esta sede judicial caprichosa la determinación del *a quo*. Téngase en cuenta que la parte demandante no puede alegar la literalidad del título-valor respecto de las sumas de dinero que lo integran, dado que, como lo establece una norma sustancial¹, el cobro de intereses de mora solo se da con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en ese sentido y, de ser el caso, atendiendo a la literalidad del título valor arrimado, estableció el numeral 4° de la carta de instrucciones, *“la fecha de vencimiento será la del día en que será llenado”*, entonces tampoco pueden pedirse los intereses de mora pretendidos, esto es, los que se causaron entre la fecha de diligenciamiento del pagaré y la fecha de vencimiento, se reitera, es a partir de la fecha de exigibilidad de las obligaciones cuando se causan los intereses de mora.

Así las cosas, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión proferida en auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demandada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el Banco de Occidente S.A. en contra de Vivienda Katterine Benavidez Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Artículo 1608 del Código Civil

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003049 2019-00790-01

El Despacho procede a emitir sentencia de segunda instancia en el proceso verbal reivindicatorio instaurado por MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS contra LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS el cual fue remitido por el Juzgado 49º Civil del Circuito de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.- La demandante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS actuando a través de apoderada judicial y en calidad de copropietaria inscrita, solicitó declarar que le pertenece el 50% del dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87F-06 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos se encuentran relacionados en los hechos de la demanda.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a restituirle el 50% de los inmuebles una vez quede ejecutoriada la sentencia, y pagarle dentro del mismo plazo los frutos civiles que hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el inicio de la posesión y hasta que se verifique su entrega efectiva.

3.- Así mismo, solicitó la dispensa del pago de mejoras necesarias por estimar que su adversaria es una poseedora de mala fe, quien deberá responder por las costas del proceso.

2.

LA ACTUACION PROCESAL

1.- La demanda fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2019, en el cual se imprimió el trámite del procedimiento verbal y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2.- LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS se notificó de la existencia de la presente lid, en los términos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fol. 95 a 102), quien fenecido el término legal dispuesto para contestar la demanda guardó silencio.

3.- Posteriormente se abrió a pruebas la Litis (fol. 103), en aquella oportunidad se decretaron las solicitadas por las partes, entre las cuales están los testimonios ROBINSON GARCÍA VARGAS y RODRIGO VARGAS VARGAS. Asimismo, se decretó la práctica de una inspección judicial.

4.- Por último, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso diligencia en la cual, se

procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la primera instancia.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Luego de narrar los antecedentes que dieron lugar a la iniciación de la presente acción y después de referirse al desarrollo relevante de la actuación, el juez de primera instancia al estudiar la acción invocada consideró que la misma no debía prosperar. Para llegar a dicha conclusión sostuvo en síntesis que el extremo activo de la Litis carecía de legitimación en la causa para solicitar la reivindicación del bien inmueble objeto de la presente acción, pues como las pruebas aportadas lo revelarían se trata de una persona que detenta el derecho de dominio sobre un 50% del mismo; luego como quiera que la acción invocada fue la estatuida en el artículo 949 del Código Civil su pretensión debió solicitarse en nombre de la comunidad y no a título personal, pues como lo tiene determinado la jurisprudencia nacional, la acción reivindicatoria se tornaría improcedente cuando se trata de restituir una cuota proindiviso a título singular y no en nombre de la comunidad . Razón por la cual desestimó las pretensiones invocadas.

4. LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado la apoderada judicial de la accionante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS apeló la sentencia proferida el pasado 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, con el propósito de que sea la segunda instancia quien valore los criterios y circunstancias que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de proferirse la decisión. Como sustento de su súplica sostuvo en síntesis que el juez de primer grado desconoció el derecho reclamado, pues no tuvo en cuenta las características particulares de las partes (HERMANAS), basando su decisión en la falta de un requisito de

“forma” como es el Litisconsorcio, aun cuando el otro propietario es SOBRINO de la DEMANDANTE e HIJO de la DEMANDADA, y a quien como se dijo en los hechos narrados en el escrito de demanda y de los testimonios recogidos en audiencia, se le ha requerido en otros escenarios (conciliación), para que asuma alguna posición como propietario común y proindiviso del predio objeto de la restitución, y permita que la DEMANDANTE (PROPIETARIA DEL 50% PREDIO Y TIA DE ÉL), ingrese al inmueble y ocupe el primer piso para su vivienda, como lo hace él con el segundo piso, en el cual reside con su madre. Además, se dejó sentado, que la demandada y su hijo (propietario proindiviso), han manifestado que hasta que no tengan la orden de un Juez que permita el ingreso al inmueble, o la disposición del primero piso, no le permitirán el ingreso a la demandante, por lo cual resultaría claro que la demanda ha estado ejerciendo actividades de señora y dueña amparada por la demora en la administración de justicia, que le permitiría dejar a su hermana sin la propiedad que de buena fe les dejó su padre que en paz descansa. Tampoco el A quo accedió a la medida provisional de inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de evitar otro proceso como el de pertenencia por parte de la demandada. Ahora bien, se puede ver claramente dentro del proceso de primera instancia la falta de interés por parte de la demandada en hacerse parte de este proceso jurídico, pues aun cuando se le notificó en reiteradas ocasiones, ella no tuvo la siquiera prudencia de hacerse parte del proceso, dejando vencer todos los términos concedidos por la ley para contestar la demanda y presentar excepciones, pero más grave aún el hecho de que el hijo; el señor Rodrigo Vargas Vargas, (el otro propietario común y proindiviso del predio objeto del litigio), quien fue requerido por su tía (la demandante) para que rindiera testimonio en la audiencia del 13 de agosto del 2021, bajo excusas escuetas, no se presentó el día de la audiencia, hecho más que constituye una prueba indiciaria de la ineficacia de una constitución de litisconsorte como lo creyó necesario el Juez fallador para emitir una sentencia de fondo y definitiva para la situación objeto del litigio que aquí nos reúne. No emitir una sentencia que acogiera las pretensiones de la demanda es hacer de la justicia reclamada una ilusión, pues ya han

trascurrido tres años, desde que se presentó la demanda y los hechos materia del litigio se han mantenido sin cambio alguno que beneficie a la demandante, pero si a la demandada, ya que pese a su pasiva reacción a la existencia de este litigio o cualquier otro que se haya intentado conciliar, la justicia falla en su favor, permitiéndole continuar en el inmueble, muy a pesar de la suerte de su hermana y su situación de casi mendicidad.

5. CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

En efecto, como bien se infiere del *petitium*, con la demanda se ejercita la acción reivindicatoria que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (- Art 946 del Código Civil-). Siendo el dominio "*el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*" -Art 669 ibídem-, se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, es decir, lo habilita a perseguir la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

En el caso *sub lite*, obsérvese como el extremo demandante pretende obtener a través de la presente actuación, la reivindicación del 50% del dominio pleno del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87F-06 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos se encuentran relacionados en los hechos de la demanda. Lo anterior aduciendo que se encontraría injustificadamente privado de la posesión material por parte de la demandada LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS quien mediante un acto clandestino y de mala fe, se habría reputado dueña o poseedora del inmueble sin serlo.

De allí, que para que sus súplicas fueran acogidas incumbía a la parte actora acreditar los siguientes presupuestos: *i.-* Que la demandante tenga la propiedad; *ii.-* Que la posesión la tenga la demandada; *iii.-* Que haya identidad entre el bien perseguido por el primero y el que ostenta en posesión el segundo; *iiii.-* Singularidad del objeto materia de pretensión, o cuota determinada de éste.

En cuanto al primero de los elementos enunciados, esto es la titularidad en cabeza del extremo demandante, es preciso señalar que la propiedad privada es una institución legal que goza de eficaz protección por parte del Estado. Por ello, cuando ha sido usurpado alguno de sus atributos, en especial el de servirse de ella, el titular del derecho de dominio cuenta con la acción prevista en el artículo 946 del Código Civil, para solicitar la restitución de manos de quien detente la posesión material del bien.

Al tenor de lo contenido en dicho precepto legal, la acción de dominio es de aquellas de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado por activa todo propietario que se encuentre privado de la atribución de usar y gozar el bien a su arbitrio, razón por la cual la pretensión restitutoria se edifica en dichos pilares, la propiedad, en cabeza del demandante y la posesión material en cabeza del demandado, bajo la institución fáctica que contempla el precepto 762 del Código Civil.

Respecto a la vocación del comunero para incoar la acción reivindicatoria, se advierte que está expresamente reconocida por el artículo

949 del Código Civil, el cual determina “*Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular*”.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de agosto de 2007, cuyo Magistrado Ponente es Pedro Octavio Munar Cadena, quien al referirse respecto del tema de la reivindicación de cuotas proindiviso refirió:

“...Puestas en ese orden las cosas, débese acometer que el legislador para proteger el derecho de dominio instituyó la acción reivindicatoria, por la cual habilitó al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (artículo 946 del C. C.). Igualmente, estatuyó que la aludida acción puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (artículo 949 *Ibíd*em). “Significa, entonces, que no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada” (Gaceta Jurídica 140.Pág.528).

“Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota

que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto.

“ ...

“Entonces quien es dueño de una parte del bien que se pretende reivindicar debe ejercer la acción solo respecto de lo que le corresponde y no frente a la totalidad, caso contrario estaría reclamando derechos que no tiene y atribuyéndose facultades que solo al titular del dominio pleno competen...” Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de agosto de 2007, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente 15829

A tono con los anteriores referentes normativos, dedúcese que el legislador invistió de legitimación a los comuneros para implorar la reivindicación de la cosa común, pero condicionó la viabilidad de la súplica a que la misma deba **realizarse cuando se trate de cuotas partes proindiviso, sobre aquella plenamente determinada**, buscando con ello proteger el derecho de dominio de cada uno de los que integran la comunidad.

En el presente caso, conforma a lo probado, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer la acreditación del primer elemento configurativo del tipo de acción intentada, pues como las pruebas aportadas lo demuestran, el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra acreditado a través de la adjunción de la escritura pública 176 de fecha 7 de febrero de 2012 corrida en la Notaría 74 del Circulo Notarial de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, documentos de los cuales se desprende, que el inmueble anteriormente descrito presenta como titulares inscritos tanto a la demandante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS como al señor

ROBINSON GARCÍA VARGAS por la compraventa que los mismos celebraran en el año 2012 con el señor RODOLFO GARCIA MARÍN; luego aquello significa entonces que el derecho de dominio deba entenderse compartido por estas dos personas a quienes les compete el 50% de titularidad sobre dicho inmueble. Por lo cual el despacho declara satisfecho este primer requisito.

Ahora, bien en lo que respecta al segundo requisito, esto es la posesión ostentada por accionado ha de indicarse que se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

Concepto del que emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el **corpus y el animus**, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya sea directamente o a través de terceros y el segundo *“alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -animus domini- o -animus rem sibi habendi”, y que “siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos”*¹

En *sub lite*, aunque si bien es cierto que la calidad de poseedora, no fue expresamente reconocida o aceptada por la demandada LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS, pues la misma no contestó la demanda, conforme su silencio resulta procedente darle aplicación a los dispuesto en el Artículo 97 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal establece **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos**

¹ (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199)

susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

En el presente caso, la parte actora consignó en el hecho DÉCIMO SEXTO de la demanda *“La señora Luz Marina García Vargas, comenzó a poseer el inmueble el 14 de mayo de 2015, momento del fallecimiento del señor Rodolfo García Marín (q.e.p.d) reputándose claramente la calidad de dueña del predio sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó del fallecimiento del padre de mi poderdante, quien gozaba del derecho de usufructo sobre el inmueble objeto de este proceso”* manifestación que sin duda alguna - resulta susceptible de confesión, pues como el contenido literal de la demanda lo revela, con su incorporación se buscó precisamente endilgar o atribuir la concisión de poseedora a LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS desde el año 2015, quien además, tuvo la posibilidad de aceptar o controvertir lo enunciado.

Condición que además se encuentra ratifica con la declaración rendida por el testigo RODRIGO VARGAS VARGAS quien en la audiencia celebrada el pasado 13 de agosto de 2021 afirmó bajo la gravedad de juramente, que ha sido la demandada LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS quien hasta la fecha se ha venido reputado como única y exclusiva propietaria del inmueble sin serlo, desde el momento en que se produjo la muerte del señor RODOLFO GARCÍA su suegro y padre de las aquí intervinientes quien en vida habría dispuesto repartir sus bienes; agregando además, que ha sido la demanda quien se ha negado a reconocer el derecho que le pertenece a su hermana, privándola injustificadamente de obtener algún tipo de beneficio económico al respecto. Por lo cual el despacho, tiene por acreditado el elemento posesorio.

Por último y en lo concerniente al último requisito, esto es la singularidad del objeto materia de reivindicación, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil el comunero

“puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” es decir se halla en la facultad de entablar esta acción para la comunidad o para su propio beneficio, acontecimiento último sobre el cual ha establecido la jurisprudencia **“en el evento de las cuotas proindiviso de una cosa singular, debe centrarse sobre una cuota abstracta o ideal y no sobre una posición física o material, ya que la indivisión tiene esa característica esencial. Por ello la corte ha sostenido, con razón, que al reivindicante no se le pueden exigir los linderos de cuota ideal, ya que no existen, sino que le bastan los generales de la cosa singular”**. (Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 17 de marzo de 1983, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

En el presente caso, conforme a lo determinado en la demanda, debe decirse también que este requisito se cumple a cabalidad, pues, aunque la parte actora haya solicitado únicamente la reivindicación de un 50% del derecho de dominio sobre los locales, se evidencia que aportó los linderos generales de todos los inmuebles, lo cual de conformidad con la jurisprudencia en cita resulta suficiente cuando se trata de cuotas ideales proindiviso, donde al ser abstracto el derecho resulta imposible de identificar en un espacio o área determinada.

Así las cosas, determinados los presupuestos que viabilizan el ejercicio de la acción reivindicatoria, deberá analizarse el reconocimiento de frutos solicitados, para ello se deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En efecto, según las pretensiones invocadas en la demanda, el extremo activo de la Litis, solicita le sean reconocidos *“los frutos civiles que hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el inicio de la posesión y hasta que se verifique su entrega efectiva”*; no obstante lo anterior, y tomando en cuenta lo enunciado, pronto el despacho avizora el fracaso de dicha pretensión, pues como bien puede observarse ninguna

prueba técnica o contable se aportó con el fin de establecer el presunto menoscabo patrimonial sufrido en la integridad por la demandante, lo cual conlleva de entrada su negativa. Téngase en cuenta que, según lo ha determinado la Jurisprudencia nacional *“... procede la reparación del daño causado, en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, aunado a lo anterior, que efectivamente el daño o perjuicios que se afirma se causaron fueron consecuencia exclusiva de la culpa causada por la demandada. En otras palabras, le corresponde al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible, según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con fundamento en el postulado consagrado en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil” (Tribunal Superior de Bogotá – Sentencia del 22 de Julio de 2010 M.P. Clara Inés Márquez Bulla Radicado 2005 – 535)*. En el presente caso se itera, aunque si bien es cierto que fue solicitado por el extremo activo de la Litis, el reconocimiento de los frutos civiles que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el inicio de la posesión y hasta que se verifique su entrega efectiva, de su sola enunciación, no podría sustraerse con exactitud los valores llamados a ser reconocidos, pues no fue aportada una prueba contable que determine con certeza o exactitud su existencia y magnitud, lo cual conlleva su negación por falta de acreditación.

Por todo lo anterior, se impone revocar la decisión censurada y acceder a las pretensiones formuladas conforme con lo dispuesto con antelación.

6.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Z.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el pasado 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la demandante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS le pertenece el 50% del dominio pleno y absoluto, del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87F-06 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos se encuentran relacionados en los hechos de la demanda. lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la demandante LUZ MARÍNA GARCÍA VARGAS restituir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a favor del demandante MARÍA NELLY GARCÍA VARGAS el 50% del dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 62 Sur No. 87F-06 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1138211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, cuyos linderos se encuentran relacionados en los hechos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación. Comisionese.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00654-01

El despacho procede a emitir sentencia de segunda instancia en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **ERICK VLADIMIR GARCÍA SÁNCHEZ** contra **PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S.**, proveniente del Juzgado Treinta y Tres (33) civil municipal de Bogotá.

1.

ANTECEDENTES

1.- El demandante **ERICK VLADIMIR GARCÍA SÁNCHEZ** actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda contra la sociedad **PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S.**, pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de menor cuantía** el pago de \$40'000.000,00 por concepto de saldo de capital insolutos contenido en el cheque No. 594914 aportado como título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se

verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, el que por auto de 20 de enero de 2021 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

3.- PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S., compareció a la Litis el 4 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal concedido para contestar la demanda propuso las excepciones de mérito que tituló *“(i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) prescripción de la acción cambiaria; (iv) solución o pago de la obligación; y (v) cobro de lo no debido.”*.

4.- Una vez integrada la Litis, mediante auto de 4 de mayo de 2021, se convocó a los extremos procesales a audiencia que trata el artículo 372 del C.G del P., la cual se celebró el 10 de junio de 2021. Posteriormente, se dispuso la celebración de la audiencia que trata el artículo 373 ibídem, en la cual se profirió sentencia que puso fin a esa instancia, en la cual se declararon no probados los medios exceptivos propuesto y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

2.

CONSIDERACIONES

En principio de debe memorar que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica en tanto que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, están presentes; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que afecte la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión

contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título valor aportado como vengero de la acción el cheque No. 594914 por valor de \$40'000.000,00, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en los Artículos 621 y 713 del Código de Comercio y consisten en *“1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*.

Elementos que se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, pues en él se consignó por parte de la sociedad la orden incondicional de pagar una suma de dinero dirigida al Banco de Occidente quien funge como librado, e incorpora la indicación de ser pagadero a órdenes José Nicolás Sarmiento. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 *ibídem*, librar mandamiento tal como se hizo por proveído de 20 de enero de 2021.

Cabe resaltar que los Cheques en su condición de títulos-valores están dotados de la presunción de autenticidad que

asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Ahora bien, como el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad quien mediante fallo escritural declaró infundadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho procederá realizar el estudio de aquellas objeciones.

Aduce el extremo recurrente que *“la Empresa PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S. realizó el pago total de la obligación al beneficiario del cheque, señor José Nicolás Sarmiento como está debidamente soportado en los documentos anexados y que reposan en el expediente. Así mismo el beneficiario endosatario dejo claro ante su despacho que entrego en garantía y posfechado el cheque al tenedor demandante señor Erick Vladimir García Sánchez, quien cambio el cheque No. 594914 del Banco de Occidente por la suma de \$40.000.000 M/cte, cobro intereses al tres (3%) por ciento, no entrego el dinero al endosante como está probado y lo consigno en la cuenta de ahorros de la empresa Exportfishing, donde es el Gerente Representante Legal como lo asegura la señora Erika García en su declaración ante el Juzgado como testigo presencial, documentos de los cuales su despacho no se realizó una acertada valoración”*.

Adicionalmente manifestó que en *“los documentos aportados y que deben figurar en expediente se prueba que la Empresa Pescado Institucional SAS., cancelo el valor total del cheque No.594914 del Banco de Occidente por la suma de*

CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE, que debía ser cobrado el 12-12-2019 al beneficiario señor Nicolas Sarmiento Sus, quien lo recibió en garantía y posfechado como está probado, como se observa en la certificación que suscribió el endosante donde plasma: "...(...) efectivamente se encuentra completamente cancelada y en consecuencia el cheque mencionado no tiene ningún efecto. En cuanto a su solicitud de devolución de este cheque, me permito informar que en cuanto me sea posible les será debidamente remitido, ya que actualmente este cheque está en poder de mi socio, el señor Erik Vladimir Gracia Sánchez."

Por lo cual solicitó "revocar la providencia apelada porque el A-quo no se pronunció acerca de los efectos del negocio subyacente frente al derecho de crédito incorporado en el cheque base de la ejecución, y omitió valorar las pruebas obrantes en el proceso, que demostraban que los desembolsos de las sumas de dinero cuyo objeto era cancelar el importe del cheque habían sido realizados con esa finalidad por el girador Pescado Institucional y por un (s) tercero (s); desconociendo las pruebas documentales y testimoniales y las excepciones pago de la obligación, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y Activa, EXCEPCION DE SOLUCION O PAGO DE LA OBLIGACION, cobro de lo no debido en la buena fe no discutida en el proceso ejecutivo".

De ahí, que para resolver cada uno de los puntos anteriormente reseñados sea prudente que el despacho realice el siguiente análisis:

Según la legislación comercial, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo

619 EL Código de Comercio, según el cual: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*".

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones en cita, en el derecho cambiario patrio se acepta que los títulos valores tengan una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Lo anterior, sin embargo, es sin perjuicio de la independencia entre el llamado negocio causal y la relación

cambiaria prevista en los artículos 620, 643 y 882 del Código de Comercio, de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso, pues debe entenderse que el instrumento se ha entregado en función instrumental de garantía de pago y no como solución definitiva por la sola entrega.

En el caso sub examine, la parte actora aporta como título valor soporte de la acción, el cheque No. 594914 por valor de \$40'000.000,00, del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, cumpliéndose así las exigencias previstas en el artículo 422 del General del Proceso, pues en él aparecen debidamente determinados, sus elementos objetivos y subjetivos (firma del librador, identificación del Banco librado) por último, el plazo fijado para la cancelación de la obligación, se encuentra vencido y al cumplir a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora bien, aduce la parte actora, que el origen de la obligación contenida en el cheque No. 594914, tenían según su criterio una condición especial, que no era otra que servir de garantía de pago. Valor que a su vez fue cancelado en su totalidad, tal como lo demostraría con las pruebas que militan en el expediente, entre ellas la certificación emitida el.

No obstante, lo anterior, y dejando en claro que no es objeto de discusión la posibilidad de que los títulos valores tenga como origen un negocio causal, como el aquí celebrado entre la sociedad PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S., y José Nicolás Sarmiento beneficiario del título, no amerita mayor

consideración para el despacho el poder establecer que la decisión censurara se encuentra llamada a ser confirmada, por no resultar procedente la excepción de mérito que ataca “el negocio causal” respecto de un tercero tenedor de buena fe, conforme los postulados que rigen la ley de circulación:

En efecto, según la jurisprudencia nacional *“las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que *“... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”*²...*“la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”*³

Añadiendo además que *“el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del*

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

³ *Ibidem*. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’⁴

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Es por ésta razón que el despacho considera improcedente los reparos consignados en el escrito de impugnación invocado, pues como bien puede observarse, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, solo resulta procedente enervar dicho medio de defensa respecto del tenedor primigenio, so pena de que haya que acogerse al contenido literal del título sin mayores consideraciones; situación que acontece en el caso de autos donde dicho medio de defensa esgrimido resulta inoponible frente al tenedor u endosatario ERICK VLADIMIR GARCÍA SÁNCHEZ de quien no logró desvirtuarse dentro de la presente

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

lid, a través de ningún medio probatorio, la presunción legal de tratarse de tercero de buena fe exento de culpa, de ahí que también deba presumirse su diligencia y cuidado en la adquisición del mismo (8 de noviembre de 2019).

Corolario de lo anterior, como quiera que el título valor aportado no pudo ser desvirtuado por ninguno de los medios de defensa esgrimidos, ni su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debió honrarse la prestación debida, se dispondrá la confirmación de la sentencia de primera instancia con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

3. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4. **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad el 30 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. 11001290000-2019-13886-01

El despacho procede a emitir fallo de segunda instancia en el proceso de Protección al Consumidor instaurado por **GONZÁLO USME GÓMEZ** contra **CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO**, el cual fue remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Usme Gómez haciendo uso de las normas relacionadas con la protección al consumidor invocó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el amparo de sus derechos y en consecuencia solicitó ordenar a las demandadas *“dar cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta el engaño del que mi representado ha sido víctima, lo que se fundamenta en el hecho de que a través del contrato de vinculación se obligan a firmar Escritura Pública de compraventa a la finalización del proyecto, presupuesto que ya se cumplió, previo el pago del precio acordado el cual ya fue efectuado, sin que a la fecha, quince meses después de entregado materialmente el inmueble se haya efectuado la transferencia del derecho de dominio”*



La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que en el año 2014 suscribió contrato de vinculación con las empresas CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. cuyo objeto fue obtener la propiedad como beneficiario de área del apartamento 301 de la Torre 4, Etapa 6 del proyecto Palo Alto Condominio, ubicado en el municipio de la Mesa – Cundinamarca.

Que el valor acordado como precio del inmueble fue la suma de Ciento Setenta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos \$177.500.000,00 valor cancelado el día 1 de marzo del año 2018, encontrándose a la fecha cancelado en su totalidad dicho concepto.

Que tomando en cuenta lo anterior, la constructora procedió a efectuar la entrega material del inmueble el día 23 de marzo de 2018, sin embargo, han transcurrido más de quince (15) meses sin que las entidades demandadas hayan realizado trámite alguno para hacer la entrega formal a través de la correspondiente Escritura Pública que otorgue el dominio y posesión del mismo.

Que a raíz de lo enunciado, los días 23 de julio de 2018 y 12 de marzo de 2019 radicó dos derechos de petición ante las demandadas solicitando el cumplimiento de la obligación, no obstante, y pese a que la constructora manifestó que lo mismo se efectuaría en un término aproximado de noventa (90) días, no ha sido posible hasta la época obtener una solución efectiva de su parte.

Admitido la demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se dispuso imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, como las normas atinentes a los derechos del consumidor, previstas en la Ley 1480 de 2011.



La convocada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO formuló como defensa las excepciones de mérito que nominó *“Debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación por acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto”*, *“No existe incumplimiento contractual por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio”* y *“Excepción Innominada”*.

Posteriormente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dictó la resolución No 7847 por medio de la cual dirimió el conflicto de la referencia, ordenando a tanto a la CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. como a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO procediera con la transferencia del derecho de dominio, con la firma de la escritura y el registro del bien inmueble Apartamento 301 de la torre 4, etapa 6 del proyecto Palo Alto Condominio, ubicado en el municipio de la Mesa Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se trata de deducir la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD



FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO como consecuencia del incumplimiento del contrato de vinculación celebrado entre los extremos contratantes en el año 2014, y cuyo objeto fue la obtención del derecho de dominio del inmueble - Apartamento 301 de la torre 4, etapa 6 del proyecto Palo Alto Condominio, ubicado en el municipio de la Mesa - Cundinamarca. Responsabilidad que tiene como apoyo legal el Decreto 1480 de 2011, el cual en su artículo 7 expresa que en los contratos de compraventa y prestación de servicios se entiende pactada la obligación del productor de garantizar plenamente la calidad del *producto* “*Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado*”.

Además, el artículo 10 de la precitada ley establece que ante los consumidores, la responsabilidad que impone la garantía recae “*solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.*”.

En igual sentido el artículo 11 ídem consagra en sus numerales 3, 4 y 6 “*Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: “3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado. 4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos. 6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”.*



A la petición se le dará el trámite ante la autoridad jurisdiccional competente por el proceso verbal o de acuerdo con la ley 446 de 1998, el especial que ordena dicha normatividad y ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y en ambos casos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 33 del C.G.P., tendrán una segunda instancia ante los jueces civiles del circuito que hubieren conocido del proceso. La sentencia mediante la cual culmina la actuación, que es jurisdiccional en ambos casos, sólo podrá ser favorable al expendedor o proveedor si demuestra que ha habido violación de los términos o condiciones de la garantía o garantías por parte del consumidor o que no ha podido dar cumplimiento a la garantía o garantías debido a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando no haya podido satisfacerla por intermedio de un tercero.

En la decisión, en caso de ser a favor del consumidor, se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio, o cambiar el bien por otro de la misma especie, en un término que fijará el juzgador razonablemente; igualmente fijará el valor de los perjuicios en caso de que hubieren sido solicitados y demostrados y se prevendrá con la imposición de una multa, en favor del Tesoro Público.

En el caso concreto aduce el consumidor, haber celebrado en el año 2014, un contrato de vinculación con las entidades convocadas con el fin de obtener la transferencia del derecho de dominio del inmueble - Apartamento 301 de la torre 4, etapa 6 del proyecto Palo Alto Condominio, ubicado en el municipio de la Mesa - Cundinamarca. Lo anterior con fundamento en que no ha sido posible obtener la concreción de dicha obligación, pues pese a que han transcurrido más de quince (15) meses, no ha sido posible obtener la entrega formal del inmueble a través de la correspondiente suscripción de la Escritura Pública que otorgue el dominio y posesión del mismo.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea prudente que el despacho tenga bien en cuenta los siguientes hechos que tiene incidencia directa en la decisión que está a punto de proferirse:



Da cuenta la documental allegada al plenario que el inmueble objeto de la lid, fue adquirido en el año 2014 por el señor GONZÁLO USME GÓMEZ, esto por valor de \$177.500.000,00 siendo pactada como obligación a cargo del adquirente o beneficiario de área *“ENTREGA DE RECURSOS: EL(LOS) BENEFICIARIO(S) se obligan a entregar los recursos en las cuantías y oportunidades establecidas al inicio del presente contrato. ACCION deberá administrar los dineros que entreguen EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA de conformidad con lo previsto en el presente contrato”* (Clausula Segunda).

Por su parte era obligación a cargo de la constructora para efectos de garantizar la transferencia *“la Escritura Pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de propiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA con al menos treinta (30) días calendario de anticipación de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando los BENEFICIARIO(S) DE AREA hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante, lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficiario podrá aplazarse o adelantarse, por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA por la prórroga que EL FIDEICOMITENTE le conceda, en el evento que aun existan aportes pendientes de pago. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es del caso, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983”*.

“Sera responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS)



BENEFICARIO(S) DE ÁREA tener listos los documentos que deban protocolizarse con la escritura pública contentiva de la transferencia de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato”

“Si EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA se negaren a firmar la escritura de transferencia del dominio a título de beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le(s) requiera para tal fin, es decir, si transcurrido este plazo no comparecen a la firma de la citada escritura EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se obliga(n) a cancelar a favor de ACCION una remuneración de un (1) salario mínimo legal mensual vigente pagadero mes vencido por cada mes o fracción que trascorra entre el vencimiento de los cinco (5) días y la firma del instrumento público por su parte. También se causará esta remuneración en el evento en que el BENEFICIARIO DE AREA no solicite ante a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el registro de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que le sean entregadas las copias del instrumento público extendidas para tal fin”.

Frente a lo anterior, no es objeto de discusión dentro de la presente lid, que la “Entrega de Recursos” fue realizada a cabalidad por el extremo convocante, al punto que respecto al pago de los aludidos recursos, ACCION FIDUCIARIA S.A., consignó en el escrito de la contestación de la demanda, en referencia al hecho tercero *“NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE lo cierto es, que el día 09 de julio de 2016, las partes suscribieron un otrosí al contrato de vinculación donde se acordó que el valor de la unidad inmobiliaria seria de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$177.500.000 MCTE) y las fechas y montos como se debían cancelar”.*

“De acuerdo con lo anterior, el valor de la última cuota correspondiente al crédito a largo plazo fue cancelada por el demandante el día 01 de marzo de 2018”.

No obstante lo anterior, no puede decirse lo mismo respecto de las convocadas CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., Y ACCIÓN SOCIEDAD



FIDUCIARIA S.A., pues como las pruebas aportadas lo revelan, las mismas no ha cumplido con su obligación legal de garantizar la transferencia del dominio de los inmuebles a través de su correspondiente registro, hecho que indudablemente lleva a tener por acreditado el incumplimiento de su parte.

De allí que conforme lo enunciado, resulta concluyente para este despacho que las referidas pruebas permiten afirmar, sin mayor hesitación, que el actor acreditó el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del artículo 11 del estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), pues hasta la época de la presente decisión, no existe evidencia concreta que permite inferir que la constructora o en su defecto la fiduciaria haya garantizado la transferencia de los derechos de área o dominio que se había comprometido mediante la cláusula segunda del contrato de vinculación, equivalentes a *“la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de propiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal”*.

Téngase en cuenta que según lo determinado en la Cláusula Quinta del aludido contrato la *“vinculación de los beneficiarios de área”* trata de una obligación en cabeza de la fiduciaria en su calidad de vocera del patrimonio autónomo *“VINCULACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE AREA: EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA se tendrán como tal(es) para todos los efectos. Respecto del FIDEICOMISO y en tal virtud, una vez entregados por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA la totalidad de los recursos a que se obligan en el cronograma de aportes contenido en la primera página del presente documento, y terminado por EL FIDEICOMITENTE el PROYECTO les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primera página del presente documento transferencia que le(s) hará ACCION como vocera de EL FIDEICOMISO en su oportunidad. La nomenclatura e identificación del inmueble es provisional; la definitiva será la que le asigne la entidad correspondiente”*.

Es por esta razón que el despacho considera demostrado el incumplimiento promulgado, pues no existe evidencia concreta que



demuestre que las convocadas hayan cumplido con la obligación legal de suministra al consumidor “La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna” (Art. 11 Numeral 6)

Ahora bien, en cuanto a los puntos materia de censura obsérvese como los mismos no se encuentran llamados a modificar la decisión de primera instancia, pues como a continuación se demostrará los mismos carecen de asidero para controvertir la decisión adoptada:

En efecto según la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., son puntos materia de censura, los siguientes: **1) Primero:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO a la fecha no ha recibido instrucción alguna por parte de la sociedad fideicomitente CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. para el otorgamiento de la escritura en mención, por tanto, no puede decirse que la misma como vocera y administradora del fideicomiso se encuentre incumpliendo el contrato de vinculación y por ende vulnerando el derecho del consumidor del señor GONZALO USME; **2) Segundo:** el desarrollo del proyecto, es responsabilidad única y exclusiva del FIDEICOMITENTE del contrato de fiducia mercantil, esto es, la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S.; y **3) Tercero:** no sería posible llevar a cabo la ejecución y/o materialización de la sentencia, en el entendido que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las obligaciones de las partes dentro del contrato de fiduciaria mercantil; no obstante, en el caso de mantener la decisión, se deberá únicamente obligar a esta a la firma de la escritura pública de transferencia, sin que se le indilgue responsabilidad alguna o vulneración al demandante, ya que ante la espera de la instrucción del fideicomitente y el pago de la correspondiente hipoteca a cargo del mismo, no tenía otra opción que resistirse a la solicitud del demandante.

Respecto de la primera objeción advierte este despacho, que no ofrece mayor consideración el poder establecer su fracaso, toda vez que como se determinó en trazos anteriores, se encuentra cabalmente demostrado el incumplimiento de las obligaciones que emanaron del contrato celebrado; luego la falta de instrucción por parte del fideicomitente en este caso la



constructora, no resulta justificable u oponible frente al consumidor para privarlo de la obtención de un derecho que legalmente adquirió, máxime si se toma en cuenta que la conducta silente de la constructora denota el total desinterés de la misma en la obtención de una solución oportuna al respecto. Por lo cual resulta razonable y procedente, ordenarle a la fiduciaria realizar la inscripción correspondiente a la cual se había comprometido contractamente la sociedad constructora.

En cuando a la segunda objeción, esto es que *“el desarrollo del proyecto, es responsabilidad única y exclusiva del FIDEICOMITENTE del contrato de fiducia mercantil, esto es, la sociedad CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S”*; debe igualmente desecharse dicha objeción por las mismas consideraciones, pues aunque si bien resulta ser verdad que el desarrollo del proyecto inmobiliario estaba a cargo de la constructora, lo cierto es que la fiduciaria como vocera del mismo, tiene también bajo su cargo la obligación legal de inscribir a los beneficiarios en su respectivo registro, siempre y cuando los mismos cumplieran con las obligaciones que estaba bajo su cargo; luego como quiera que el fideicomitente incumplió las obligaciones que estaba bajo su cargo, y no fue objeto de discusión que la *“ENTREGA DE RECURSOS”* prevista en la cláusula segunda del aludido contrato de vinculación se cumplió por parte del beneficiario, resulta procedente que mediante la presente decisión se busque el cumplimiento coercitivo del contrato a través de su correspondiente registro.

Ya en lo ateniendo al último punto igual surte correrá, pues aunque el extremo apelante aduzca que *“no sería posible llevar a cabo la ejecución y/o materialización de la sentencia, en el entendido que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las obligaciones de las partes dentro del contrato de fiducia mercantil”* lo cierto es que dentro de la presente lid, se encuentra demostrada la afectación a los derechos del consumidor en que incurrió la constructora, luego no existe un criterio legal objetivo o casual eximente de responsabilidad acreditada que permita justificar el incumplimiento de la obligación tanto de la constructora como de la fiduciaria (en su calidad de productor y/o proveedor) quienes en conjunto tenían bajo su cargo tanto la instrucción como inscripción del acto en su correspondiente registro. (Ley 1480 de 2011 Numeral 7).



Así encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte apelante en sus críticas a la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues como se encuentra demostrado, el bien adquirido por el señor GONZÁLO USME GÓMEZ no ha sido formalmente transferido por parte de la constructora hasta la época de la presente decisión, incumpléndose así la previsión legales establecida en el Numeral 6 del Artículo 11 del Estatuto del Consumidor, por lo cual resulta procedente conceder la protección invocada respecto de esta clase de derechos.

En el sentido indicado habrá de confirmarse la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por La Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demanda. Se fija como agencia en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

TERCERO: Devuélvase el expediente de la referencia a la dependencia de origen dejándole las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia